

Recurso 9/2020

Resolución 201/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CATERGEST, S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de comedor universitario para el Campus Reina Mercedes de la Universidad de Sevilla”, promovido por la Universidad de Sevilla (Expte. 19/COMRM), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de julio de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento de licitación con negociación, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato que se refleja en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) expresa *“sin coste para la Universidad de Sevilla”*.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 16 de diciembre de 2019 se dicta por el órgano de contratación resolución de adjudicación del contrato a la entidad JAME COMEDORES, S.L.

La citada resolución se publicó el 18 de diciembre de 2019 en el perfil de contratante, notificándose el mismo día a la entidad ahora recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO. El 26 de diciembre de 2019, la entidad CATERGEST, S.A. (CATERGEST, en adelante) presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato. El citado escrito fue remitido por la Universidad de Sevilla a este Tribunal, junto con el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Mediante escritos de 9 de marzo de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.



SÉPTIMO. Transcurrido el plazo de alegaciones al recurso, no se ha recibido ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento licitación de un contrato promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato es calificado en el PCAP como contrato administrativo especial, señalándose en el Anexo I del citado pliego que el valor estimado es “sin coste para la Universidad de Sevilla”, y previéndose asimismo un precio por menú de 4,25 euros (IVA incluido), un importe de canon (sin IVA) de 6.000 euros y un importe de canon en especie de 2.500 menús.

El artículo 44.1 de la LCSP dispone que *“Serán igualmente recurribles [a través del recurso especial en materia de contratación] los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea*



posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

En el supuesto analizado, no existe un presupuesto base de licitación como límite máximo de gasto que comprometa el órgano de contratación (artículo 100 de la LCSP). El contrato no genera gastos para la Universidad sino un ingreso derivado del canon de explotación, además del canon en especie de 2.500 menús. No obstante, el parámetro legal que determina la sujeción al recurso es que se trate de contratos administrativos especiales en los que, por sus características, no sea posible fijar el precio de licitación y en el presente caso, sí existe un precio unitario máximo de licitación por menú.

Hemos de examinar, pues, si concurre el otro de los presupuestos legales del artículo 44.1 de la LCSP: a saber, que el valor estimado del contrato sea superior a 100.000 euros. Al respecto, aun cuando no es objeto de controversia en el recurso y a los solos efectos de determinar la sujeción al mismo, hemos de señalar que el hecho de que un contrato no genere coste para la Administración no significa que su valor estimado sea cero euros. El concepto “valor estimado” -y su método de cálculo- se determinan en el artículo 101 de la LCSP y es un elemento fundamental en todo contrato para establecer la sujeción o no del mismo a regulación armonizada, su publicidad y el procedimiento de adjudicación.

Así pues, en este caso, si aplicamos por analogía lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP para las concesiones de obras y servicios -supuesto con el que más similitudes podría guardar el aquí analizado en lo relativo al cálculo del valor estimado-, tendríamos que atender a la estimación de la cifra de negocios (IVA excluido) que generará la empresa contratista durante el plazo de 4 años de ejecución contractual con posibilidad de un año de prórroga; resultando bastante probable que el valor estimado supere el umbral de 100.000 euros previsto en el artículo 44.1 de la norma contractual.

A mayor abundamiento, la cláusula 25 del PCAP se refiere expresamente al recurso especial en materia de contratación dentro del régimen de recursos procedentes, siendo pacífica para ambas partes la sujeción del contrato a dicha vía de impugnación.

Por último, la contratación ha sido promovida por una entidad del sector público con la condición de Administración pública, siendo el acto impugnado la adjudicación.



Lo expuesto determina que el recurso sea procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, referida a las normas relativas a los medios de comunicación, dispone en su punto primero:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada se publicó el 18 de diciembre de 2019 en el perfil de contratante, notificándose el mismo día a la entidad ahora recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por tanto, el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 26 de diciembre se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas. La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación con



retroacción de actuaciones a fin de que, tras una adecuada y correcta valoración, se le adjudique el contrato.

Funda su pretensión en dos motivos: la indebida valoración de su oferta con arreglo a uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y el error material en la puntuación que se le ha otorgado en los criterios de evaluación automática. Comenzamos, pues, con el primer motivo.

CATERGEST combate la puntuación otorgada a su oferta en el criterio sujeto a juicio de valor denominado “calidad de la prestación del servicio”, ponderado con un máximo de 22,50 puntos conforme al siguiente tenor: *“Deberá presentarse una memoria detallada donde se explique cómo se va a prestar y organizar el servicio, para valorar la claridad, concreción, detalles y presentación del mismo”*.

En el examen del alegato, aun cuando la recurrente menciona también las puntuaciones de la oferta de otra licitadora clasificada en tercer lugar tras la suya, en la medida que la controversia se suscita por la valoración de las proposiciones de recurrente y adjudicataria y no resultando relevante a tales efectos la puntuación de esa tercera oferta, prescindimos en nuestro análisis de las referencias que en el recurso se contienen a esta última.

Así, en el Anexo I del informe técnico sobre valoración de las ofertas, la proposición de la adjudicataria ha recibido 22,50 puntos en el citado criterio y la de la recurrente 20,25 puntos. CATERGEST aduce que la única diferencia entre ambas puntuaciones estriba en un subapartado valorado dentro del criterio en cuestión que se denomina *“control de acceso a las instalaciones en base al PPT que indica que el servicio estará limitado a todos los miembros de la comunidad universitaria y aquellos otros agentes que colaboren directa o indirectamente con la misma”*, donde su oferta recibe cero puntos frente a 2,25 puntos de la proposición adjudicataria por el hecho de que ésta incorpora *“restricción entrada en horas punta mediante solicitud de acreditación que justifique pertenencia a la universidad”*.

A juicio de la recurrente, no puede valorarse lo que no está exigido en los pliegos ya que el Anexo II del PCAP sobre documentación a presentar por los licitadores solo requiere una memoria explicativa de la prestación y organización técnica del servicio, y el Anexo III se refiere al criterio de adjudicación “calidad de la prestación del servicio” señalando solamente que deberá presentarse una memoria detallada donde se explique cómo se va a prestar y organizar el servicio. Es más, CATERGEST señala que resulta



incomprensible esa mayor puntuación de la oferta adjudicataria por ofrecer una restricción de entrada cuando ambos pliegos (PCAP y pliego de prescripciones técnicas -PPT-) ya especifican que el servicio está limitado en todo el horario a quien pertenezca a la universidad.

Sostiene, pues, que se ha producido arbitrariedad en la valoración, falta de coherencia con los pliegos rectores de la licitación que son la ley del contrato y una evidente desigualdad en el trato de las licitadoras; concluyendo que una correcta puntuación del referido subapartado debería haber otorgado 2,25 puntos a su oferta, lo que hubiera determinado que su proposición y la de la adjudicataria recibieran la misma puntuación en el criterio (22,50 puntos) y que la suya superase a esta última en la puntuación global de los criterios sujetos a juicio de valor, situándose en 49,07 puntos (ahora tiene 46,82) frente a los 47,80 puntos de la adjudicataria.

Frente al alegato expuesto, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso manifestando, en síntesis, que la comisión técnica no ha empleado subcriterios no establecidos en los pliegos, sino que ha utilizado como mecanismo de trabajo y para facilitar la motivación de sus valoraciones, diez aspectos relacionados con la organización y forma de prestar el servicio siguiendo la configuración establecida en los pliegos y actuando dentro de su margen de discrecionalidad. Concluye, pues, que la selección por la comisión técnica de tales aspectos de valoración, incluido el que es objeto de discusión en el recurso, no es arbitraria puesto que todos ellos han sido contemplados en pie de igualdad y forman parte integrante de las prescripciones técnicas.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. La controversia suscitada surge en la puntuación otorgada a la oferta de la recurrente en el criterio sujeto a juicio de valor descrito en el Anexo III del PCAP y denominado “calidad de la prestación del servicio”, cuya ponderación máxima es 22,50 puntos. La oferta adjudicataria recibe esa puntuación máxima mientras que la de la recurrente adquiere 20,25 puntos.

CATERGEST, al combatir la valoración de su oferta en el citado criterio, se centra exclusivamente en uno de los diez aspectos tomados en consideración en el informe técnico para evaluar las proposiciones: en los nueve restantes aspectos ambas ofertas reciben la misma puntuación, mientras que en el relacionado con el “control de acceso a las instalaciones en base al PPT (...)”, la proposición de la recurrente recibe cero



puntos y la de la adjudicataria 2,25 por incorporar una restricción de entrada en horas punta mediante la solicitud de acreditación que justifique la pertenencia a la universidad.

La pretensión de CATERGEST es que también se otorgue a su proposición 2,25 puntos -con lo que superaría a la adjudicataria en la puntuación global de los criterios sujetos a juicio de valor- y funda dicha pretensión en dos argumentos básicos: de un lado, que el PCAP no prevé que en el criterio de adjudicación cuestionado se valore el método aplicado para cumplir con el requisito de control de acceso a las instalaciones, y de otro, que ambos pliegos (PCAP y PPT) ya especifican que el servicio licitado, durante todo su horario de prestación, está limitado a quien pertenezca a la universidad.

Pues bien, el alegato de la recurrente no puede prosperar y ello por los siguientes motivos:

1.El Anexo II del PCAP sobre documentación a presentar por los licitadores se refiere con carácter general a la presentación de una memoria explicativa de la prestación y organización técnica del servicio, y el Anexo III del citado pliego, al describir el criterio de adjudicación “calidad de la prestación del servicio”, señala en términos igualmente genéricos que *“deberá presentarse una memoria detallada donde se explique cómo se va a prestar y organizar el servicio, para valorar la claridad, concreción y detalles y presentación del mismo”*. Una redacción tan amplia de los pliegos -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas.

Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción del criterio, la comisión técnica, a la hora de valorar las ofertas, se ha apoyado en especificaciones recogidas en los pliegos para definir los aspectos valorables, pues al fin y al cabo el servicio cuya organización, concreción y detalle es objeto de valoración según el Anexo III del PCAP tiene sus propias características y requerimientos en los pliegos.

En lo que aquí interesa, entre las primeras especificaciones técnicas del servicio señaladas en el PPT está la de que el mismo *“estará limitado a todos los miembros de la comunidad universitaria y aquellos otros agentes que colaboren directa o indirectamente con la misma”*, extremo en el que asimismo incide el PCAP, por lo que no resulta irrazonable ni arbitrario que el control de acceso a las instalaciones sea un extremo valorable y no solo porque se refiera a una especificación técnica recogida en el PPT, sino porque



es un aspecto que cabe entender comprendido en la concreción y detalle del modo de prestación del servicio, que es lo que se valora en el criterio de adjudicación “calidad de la prestación del servicio” conforme al Anexo III del PCAP.

2. El hecho de que ambos pliegos (PCAP y PPT) ya especifiquen que el servicio licitado, durante todo su horario de prestación, está limitado a quien pertenezca a la universidad no es óbice a que se valore el modo en que va a controlarse el cumplimiento de tal especificación.

Así las cosas y en el contexto de los pliegos examinados, la consideración del control de acceso a las instalaciones como un aspecto evaluable y el otorgamiento de 2,25 puntos a la oferta adjudicataria por proponer un sistema para efectuar ese control, ni resultan contrarios a los pliegos, ni supone un actuar arbitrario. Como hemos reiterado, la amplitud de redacción del criterio de adjudicación admite tal concreción en la valoración de las ofertas, la cual se acomoda a las exigencias de los pliegos y resulta amparada por la doctrina de la discrecionalidad técnica tan invocada por este Tribunal en sus resoluciones. Así, en la reciente Resolución 115/2020, de 14 de mayo, recogiendo doctrina anterior, señalábamos:

“<<(…) los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica. En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.”

Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone



respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”>>.

3. Por último, la recurrente que nada ha propuesto sobre el control de acceso a las instalaciones no puede pretender que se dé a su oferta en dicho apartado 2,25 puntos, igual que a la adjudicataria que sí ha ofertado un sistema para controlar dicho acceso.

Procede, pues, la desestimación del motivo analizado.

SÉPTIMO. El segundo motivo del recurso versa sobre el error material cometido en la valoración de la oferta económica de la recurrente. CATERGEST aduce que el citado error se aprecia claramente en los cuadros comparativos de listado de precios después de la negociación y concretamente, en la puntuación de los precios para el curso 2023/2024 en “almuerzo saludable” donde se ha consignado que ofertó un precio de 4,20 euros recibiendo por ello 31,25 puntos, cuando tras la negociación dicho precio se redujo a 3,75 euros y la puntuación correcta debió ser 35 puntos, lo que determinaría que en la puntuación global de los criterios de evaluación automática su oferta pasase de 47,70 puntos a 49,57.

En el informe al recurso, el órgano de contratación reconoce el error cometido, pero concluye que la rectificación de dicho error no altera el orden de clasificación de las ofertas y no afectaría a la adjudicación efectuada a la entidad JAMES COMEDORES, S.L.

Pues bien, en el acta de la mesa de contratación de 11 de septiembre de 2019 se recogen las puntuaciones de las ofertas en los criterios de adjudicación, resultando las siguientes:

- Recurrente: 46,82 puntos en los criterios sujetos a juicio de valor y 47,70 puntos en los criterios de evaluación automática. Puntuación total: **94,52 puntos**.



- Adjudicataria: 47,80 puntos en los criterios sujetos a juicio de valor y 49,87 en los de evaluación automática. Puntuación total: **97,67 puntos**.

Sostiene la recurrente, y reconoce el órgano de contratación, que la corrección del error material padecido conduce a que su oferta deba recibir 49,57 puntos en lugar de 47,70 en la puntuación global de los criterios de evaluación automática, es decir, 1,87 puntos más.

Ahora bien, una vez desestimado el primer motivo del recurso, la estimación de este alegato y la consiguiente asignación de 1,87 puntos a la proposición recurrente, supondría que esta alcanzara **96,39 puntos** (94,52 +1,87), pero seguiría sin superar la puntuación de la oferta adjudicataria que es de 97.67 puntos.

De este modo, la estimación parcial del presente recurso no cambiaría el resultado de la adjudicación a favor de la entidad JAMES COMEDORES, S.L, ni ningún beneficio cierto obtendría la recurrente como consecuencia de dicha estimación pues no lograría alzarse con la adjudicación del contrato, finalidad pretendida con el recurso interpuesto. En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal. Así, por citar un ejemplo reciente, en la Resolución 347/2019, de 24 de octubre, señalábamnos:

“Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de AMCOR- ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a 3M pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato.

Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más



recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que «Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-»”.

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CATERGEST, S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de comedor universitario para el Campus Reina Mercedes de la Universidad de Sevilla” (Expte. 19/COMRM), promovido por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

